

Partes demandante y demandada: MARLENE QUINCHIA VALENCIA vs COLPENSIONES
Intervinientes Excluyentes: MARTHA LILIANA SUAREZ BOTERO y LINA MARIA SUAREZ BOTERO
Litisorciorio necesario de la parte Activa: LUZ MARY BOTERO BOTERO
Radicación: 2016-00033
Ordinario Laboral de Primera Instancia

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1164

Para empezar, fueron aportadas las contestaciones de la demanda por parte del apoderado de la señora LUZ MARY BOTERO BOTERO, esto en término y debida forma, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otro lado, fue solicitado al Despacho la aclaración auto 116 del 29 de enero de 2021 en el sentido de verificar los datos del abogado DAVID ALEXANDER PINO SEGURA al momento de reconocerle personería para actuar. Siendo que dicha petición fue elevada dentro del término de la ejecutoria de la providencia, se accederá a ello, pero no aclarando, sino corrigiendo los datos aritméticos que fueron aquellos que advierte el memorialista fueron incorrectos.

Tras lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por último, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de LUZ MARY BOTERO BOTERO.

Segundo: CORREGIR el numeral segundo del auto 116 del 29 de enero de 2021 el cual quedará así:

RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado DAVID ALEXANDER PINO SEGURA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.829.230, y portador de la Tarjeta Profesional No. 340.338 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de las señoras MARTHA LILIANA SUAREZ

Partes demandante y demandada: MARLENE QUINCHIA VALENCIA vs COLPENSIONES
Intervinientes Excluyentes: MARTHA LILIANA SUAREZ BOTERO y LINA MARIA SUAREZ BOTERO
Liticonsorcio necesario de la parte Activa: LUZ MARY BOTERO BOTERO
Radicación: 2016-00033
Ordinario Laboral de Primera Instancia

BOTERO y LINA MARIA SUAREZ BOTERO, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

Tercero: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento respecto de la práctica de pruebas -artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 de julio de 2021

En Estado No.- 109 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1157

Para empezar, fue presentado recurso de reposición y en subsidio de queja frente al auto que antecede mediante el cual se negó un recurso de apelación.

Ahora veamos, en relación al recurso de reposición, el mismo será negado pues el Despacho se ratifica en su criterio. De otro lado, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 del CPTSS y 352 del CGP, se tiene que es procedente conceder el recurso de queja, es por ello que se accede a dicha petición.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio 826 del 08 de mayo de 2021.

Segundo: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la señora ALBA INÉS SÚAREZ VALLEJO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 de julio de 2021

En Estado No.- 109 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 722

Previamente se fijó fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, sin embargo, esta no podrá ser celebrada ya que se le había asignado una fecha distinta en la agenda del despacho, motivo por el cual se reprograma a través de la presente providencia.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

FIJAR como fecha y hora para continuar la audiencia de trámite y Juzgamiento, la del **VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **TRES DE LA TARDE (03:00 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 de julio de 2021**

En Estado No.- **109** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaría

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1158

Para empezar, fue presentado escrito de contestación de demanda por parte del abogado YOE GRAJALES TORRES, quien aduce ser apoderado de la señora ODERAY ARBOLEDA RIASCO, integrada al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario de la parte activa. Al lado de ello, a pesar de que entre los anexos se encuentra un memorial poder, el mismo no cuenta con presentación personal. Al mismo tiempo, dicho documento no fue realizado conforme a las formalidades exigidas por el Decreto 806 de 2020.

Cabe concluir que mientras no se acredite la calidad de apoderado por parte del abogado YOE GRAJALES TORRES, no puede procederse a estudiar escrito alguno que sea remitido en representación de la señora ARBOLEDA RIASCO, por lo que el Despacho se abstendrá de estudiar la contestación presentada, y se requerirá al profesional del derecho para que.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

Primero: ABSTENERSE de conocer del escrito de contestación de demanda presentado por quien aduce ser el apoderado de la señora ODERAY ARBOLEDA RIASCO, integrada al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario de la parte activa.

Segundo: REQUERIR al abogado YOE GRAJALES TORRES para que aporte la documentación que lo acredita como apoderado de la persona mencionada en numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 de julio de 2021

En Estado No.- 109 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Partes: DAVID MUÑOZ RAMIREZ vs AGRAF INDUSTRIAL S.A.

Radicación: 2018-00369

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 721

Tras celebrarse las audiencias que trata el artículo 77 del CPTSS, se dispuso que la celebración de aquella que establece el artículo 80 se realizaría en fecha posterior que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia de trámite y Juzgamiento, la del **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 de julio de 2021**

En Estado No.- **109** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 720

Tras celebrarse las audiencias que trata el artículo 77 del CPTSS, se dispuso que la celebración de aquella que establece el artículo 80 se realizaría en fecha posterior que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia de trámite y Juzgamiento, la del **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 de julio de 2021**

En Estado No.- **109** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1163

Para empezar, obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Por otro lado, en cuanto a COLFONDOS, presentó un escrito allanándose a las pretensiones de la demanda. De igual modo, para la procedencia del mencionado allanamiento es una exigencia que quien lo formula este facultado expresamente para estos efectos¹. Cabe señalar que este requisito se cumple en el presente caso pues fue otorgado poder especial, amplio y suficiente al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, con la facultad para allanarse, motivo por el cual se accederá a ello en la oportunidad procesal pertinente.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES, y OLD MUTUAL, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso. Al llegar a este punto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

¹ Numeral 4, artículo 299 del CGP.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal.**

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES, COLFONDOS** y **OLD MUTUAL**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 de julio de 2021**

En Estado No.- **109** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1151

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Comencemos con mencionar que el apoderado de la parte activa ha remitido al Despacho prueba de las diligencias encaminadas a la comparecencia de la entidad demandada PORVENIR. Así se colige de los documentos que reposan en el expediente digital, donde en dos oportunidades, los días 10 y 11 de agosto de 2020 la profesional del derecho remitió a la dirección de correo electrónico gerencia@simout.com -el cual se encuentra contenido en el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad- las pertinentes comunicaciones que ponían en conocimiento a la demandada sobre la existencia del proceso, para que así compareciera a notificarse.

A continuación, ante la renuencia de la demandada de acudir al proceso, el Despacho decidió realizar la notificación desde su correo institucional, de lo cual quedó constancia del 02 de febrero de 2021, indicando además el término para contestar la demanda.

Dentro de este contexto, para el Despacho es claro que fueron varias las oportunidades donde la pasiva fue puesta en conocimiento del proceso. También le fue enviado el expediente digital para que contestara la demanda, pero tampoco compareció.

Al respecto conviene decir que se tendrá por no contestada la demanda y se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de SIMOUT S.A.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las**

Partes: EDIER JOHANY PACUE CRUZ vs SIMOUT S.A.

Radicación: 2019-00470

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.), ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento respecto de la práctica de pruebas –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 de julio de 2021**

En Estado No.- **109** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1156

Fue aportada en término y debida forma la subsanación a la contestación de la demanda por EMCALI, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Así las cosas, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de EMCALI EICE ESP, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la Audiencia que establece el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 de mayo de 2021

En Estado No.- 109 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1162

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Algo más que añadir, es que se reconocerá personería para actuar en favor de la Abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, en representación de la sociedad PROTECCIÓN, por haber aportado los documentos que la acreditan con aquella calidad.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso. Al llegar a este punto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también

Partes: MARIA ELENA MORA ARTEAGA vs COLPENSIONES y PROTECCIÓN

Radicación: 2020-00067

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal**.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las entidades **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento -artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.599.079, y portador de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada PROTECCION S.A., con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 de julio de 2021

En Estado No.- 109 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1152

Para empezar, fue presentado contrato de transacción por parte de la apoderada del demandante, y del memorial poder aportado con la demanda se observa que esta profesional del derecho se encuentra facultada para hacer dicha solicitud. Cabe señalar que aquel documento se encuentra también firmado por la señora ANA MARIA VALENCIA, quien funge como primer suplente del representante legal de la demandada según ahí se expone y se corrobora de los anexos arrimados por la activa al momento de presentar la demanda.

Ahora veamos, de dicho documento se evidencia la coadyuvancia de la parte pasiva como se anotó en inciso anterior. De igual manera, es un documento con presentación personal ante la Notaría 7 del Circuito de Cali, por lo que para el Despacho debe dársele probidad para los efectos que pretende.

Finalmente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 312 del CGP, se correrá traslado a las partes por el término ahí expuesto para que manifiesten lo que consideren. De no haber pronunciamiento, se tendrá por aceptado tácitamente lo dispuesto en el escrito ya mencionado, y por ende, terminado el proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

Primero: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días del contrato de transacción presentado por la apoderada de la parte activa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ADVERTIR a las partes que de no haber pronunciamiento alguno durante el término otorgado, se tendrá por aceptado el desistimiento dando lugar a los efectos que esto conlleva, entre esos la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 de julio de 2021

En Estado No.- 109 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1149

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 1037 del 18 de junio de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, por lo cual se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por DAMARIS XIMENA MUÑOZ ERAZO, quien actúa por intermedio de apoderado (a) judicial, en contra de PALLOMARO S.A.
- 2.- **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de PALLOMARO S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.
- 3.- **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada PALLOMARO S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **109** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1150

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 1017 del 17 de junio de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, por lo cual se procederá con su admisión.

frente a la solicitud de la parte actora de integrar como litisconsorte a la señora **DIANA CAROLINA OSPINA CARDENAS**, este Despacho accederá a la correspondiente petición por cuanto no es posible decidir de mérito sin su comparecencia, tal como lo indica el artículo 61 del C.G.P.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por TANIA QUINTERO HINESTROZA -quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor JUAN MARTIN QUINTERO HINESTROZA-, y quien actúa por intermedio de apoderado (a) judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
- 2.- **INTEGRAR** como litisconsorte necesario a la señora **DIANA CAROLINA OSPINA CARDENAS** por lo expuesto en la parte motiva.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.
- 4.- **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y del litisconsorcio necesario Sra. **DIANA CAROLINA OSPINA CARDENAS**, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **109** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1153

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1020 del 17 de junio de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MERCEDES RIVERA CHAVEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **109** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1154

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1036 del 18 de junio de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por CARLOS HERNANDO VALDERRUTEN CASTILLO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **109** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1155

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1047 del 18 de junio de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; a continuación la parte demandante allegó escrito de subsanación a través del correo electrónico institucional el 28 de junio 2021 a las 4:29 p.m., lo que indica que lo hizo de manera extemporánea toda vez que el término para corregir la demanda vencía el día 28 de junio de 2021 a las 4:00 p.m., razón por la cual la demanda será rechazada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que dispuso:

"ARTÍCULO 1º. Horario laboral: Establecer a partir del 1º de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el horario de trabajo será de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del medio día y de 1:00 pm. a 4:00 pm., en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó. Se exceptúan los juzgados penales municipales con función de control de garantías que continuarán con el horario de turnos establecido por el Consejo Seccional para la especialidad."

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por CARMEN MARINA LEON CARDONA contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **109** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1159

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por EDGAR HERNAN SILVA CORTES en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos presenta razones de derecho en el numeral 7.
- b) En el acápite de pruebas se mencionan algunos documentos que no fueron aportados:
 - Resolución DPE 13134.
- c) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por EDGAR HERNAN SILVA CORTES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. BALDOMERO ROSERO CASTRILLON con C.C. 16.988.507 y T.P. 136.387 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **09 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **109** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1161

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JOHN LEYDER GUTIERREZ TOSSE en contra de GUSTAVO CHAVARRIAGA S.A.S., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JOHN LEYDER GUTIERREZ TOSSE, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de GUSTAVO CHAVARRIAGA S.A.S.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de GUSTAVO CHAVARRIAGA S.A.S., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. JULIO CESAR TORRES BASTIDAS con C.C. 16.626.235 y T.P. 34.183 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada GUSTAVO CHAVARRIAGA S.A.S., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **109** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1148

Estando el presente proceso para proferir juicio sobre su admisión, se hace imperativo traer a cita lo establecido en el Art. 11 del CPTSS, el cual reza lo siguiente:

COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. Lo subrayado es anexo por el Despacho.*

Conforme a lo anterior tenemos que la demandante MYRIAM AVELLANEDA MORENO realizó la reclamación administrativa ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en la ciudad de Bogotá, tal como consta al folio 43 del Expediente Digital pudiéndose concluir que las opciones de competencia territorial se circunscriben a la ciudad de Bogotá, como domicilio principal de la demandada y por ser además la ciudad donde se agotó la reclamación.

Siendo así las cosas, lo que le queda al juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, del cual se hace uso en virtud de la integración normativa dispuesta en el artículo 145 de nuestra normatividad adjetiva, es declararse incompetente para conocer de esta demanda y consecuentemente rechazarla y ordenar su remisión al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de esta entidad jurisdiccional de conocer del presente proceso en razón a la presentación de la reclamación administrativa, de conformidad con lo anterior.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Bogotá, a fin de que sea asignado entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa localidad.

TERCERO: CANCELÉSE la radicación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **109** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15, Torre B, piso 8 - Palacio de Justicia
Correo institucional: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 08 de julio de 2021

Oficio No. 185

Señores
OFICINA JUDICIAL REPARTO
repartopq@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DDTE: MYRIAM AVELLANEDA MORENO
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RAD: 76001-3105-006-**2021-00225-00**

Se le hace saber que mediante providencia No. 1148 del 08 de julio de 2021 se dispuso REMITIRLES la presente demanda por competencia, a fin de que proceda asignarlo a quien corresponda de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Que consta de 1 cuaderno digital con 463 folios.

Atentamente,



RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1162

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA ROSMIRA OCAMPO OROZCO en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos.
- c) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por MARIA ROSMIRA OCAMPO OROZCO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. NELSON FERNANDO COPETE HINESTROZA con C.C. 94.311.285 y T.P. 100.850 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **109** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1160

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por EDUARDO SALAZAR LANDAZURI en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ETERNIT PACIFICO S.A. HOY ETERNIT COLOMBIANA S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos, presenta apreciaciones subjetivas en los numerales 4 y 9 y razones de derecho en el numeral 6.
- c) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de las demandadas ni del demandante.
- d) En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados:
 - Historia laboral de Colpensiones
 - Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa ETERNIT COLOMBIANA S.A.
- e) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para

verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por EDUARDO SALAZAR LANDAZURI contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y ETERNIT PACIFICO S.A. HOY ETERNIT COLOMBIANA S.A.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. FARLADY ZAPATA MARISCAL con C.C. 66.837.887 y T.P. 100.237 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **109** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario